

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo nueve (9) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110013103 022 2024 00148 00

En atención a lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda a fin de que el extremo demandante proceda a subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de rechazo, teniendo en cuenta los siguientes requerimientos:

1. Aclárese hecho *décimo segundo* indicándose si, quienes allí se aducen como ocupantes del inmueble identificado con el folio de matrícula 50N-662606, lo hacen en calidad de tenedores o poseedores, dada la relevancia de dicho elemento para fines del presente proceso (Numeral 5º del artículo 82 *ibidem*)

2. En caso de que se insista en que el señor Carlos Ayure Ávila también funge como poseedor de ese predio, intégrese a aquel sujeto como accionado, *i*) incorporándose nuevo mandato judicial que faculte al abogado accionante para demandarlo, y *ii*) adecuando el escrito genitor bajo los lineamientos que comprende el canon 82 *ibidem*, en concordancia con lo normado en el artículo 61 *ejusdem*.

3. Complementétese el supuesto fáctico *trigésimo*, expresándose si, con ocasión al ingreso de la señora Alicia Ávila al inmueble en comento y a los distintos intentos de arreglo erigidos con el demandante, ella ha suscrito como arrendataria a su favor o de un tercero contrato de arrendamiento referente a dicho bien. (Numeral 5º del artículo 82 ya citado)

4. Aclárese la pretensión quinta, como quiera que la misma, amén de carecer de claridad y precisión, no encuentra fundamentación factual y jurídica en la demanda (Numeral 5º del artículo 82 *ibidem*)

5. Señálese la dirección electrónica de notificaciones del extremo pasivo, informándose la forma como se obtenga y allegándose las evidencias correspondientes. (Artículos 8º de la ley 2213 de 2022 y 82-10 del C.G.P.)

Se advierte a la parte actora que, de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del citado estatuto procesal, la presente providencia no admite recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f1d274f998a9989d4ab2027ea8212cc6d188f70f49fc73f613ca902d4c4388**

Documento generado en 08/05/2024 11:06:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**